

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 4
De 21 de Enero de 2022



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que regula funcionamiento de estaciones rurales, móviles y modulares de sacrificio, faenado y/o distribución de carnes bovinos, porcinos y otras especies para consumo humano en la República de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obliga a personas naturales o jurídicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente en el territorio de la República;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 770 de 14 de mayo de 2021, crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como una dependencia del Ministerio de Salud, con la responsabilidad de controlar, vigilar y prevenir en el territorio nacional los riesgos y daños, así como la calidad e inocuidad alimentaria, el estudio y la aplicación de medidas de salud pública, en lo referente a las enfermedades de animales transmisibles a los seres humanos;

Que, según la normativa citada, la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud tiene a su cargo la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación de permisos, certificaciones, registros sanitarios, registros sanitarios artesanales o cualquier tipo de autorizaciones sanitarias, homologaciones o equivalencias;

Que el Decreto 62 de 15 de enero de 1957, por el cual se reglamenta el Código Sanitario en lo referente a la inspección y vigilancia de carnes, en su momento, estableció algunas disposiciones para reglamentar la inspección y vigilancia de carnes, tanto de derivadas de animales bovinos como de porcinos, con el fin de proteger la Salud Pública, la producción agropecuaria y hacer factible la exportación de carnes;

Que el Decreto Ejecutivo No. 121 de 15 de abril de 2016, dicta el Reglamento de Inspección Sanitaria para carne bovina en la República de Panamá y establece que toda planta en la que se sacrifique ganado bovino, o se procesen productos derivados de éste, para su transporte o venta, que sean destinados al consumo humano, deben estar debidamente aprobadas, mediante la obtención del permiso sanitario de operación y la Certificación de Planta;

Que el Decreto Ejecutivo No. 368 de 27 de septiembre de 1995 por el cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre la producción, sacrificio, procesamiento e inspección de y sus sub-productos en el territorio nacional, señala que estos establecimientos deben obtener un permiso sanitario de operación por parte del Ministerio de Salud, clasifica los mataderos

de en grande, mediano y pequeño y establece los requisitos sanitarios mínimos que deben cumplir;

Que el Decreto Ejecutivo No. 352 de 10 de octubre de 2001 que reglamenta la aplicación obligatoria de los procedimientos estandarizados de las operaciones de limpieza y desinfección, las buenas prácticas de manufactura y el sistema de análisis de peligros y control de puntos críticos, en las plantas y establecimientos que sacrifican animales de abasto, procesen, transformen, distribuyan y expendan productos cárnicos, lácteos, pesqueros, huevos y productos diversos para consumo humano, establece que estos establecimientos deben tener descritos los prerrequisitos por escrito e implementados, así como su respectivo Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos, y que serán auditados por la Autoridad Sanitaria Competente;

Que se requiere implementar las estaciones rurales de sacrificio, móviles y modulares, en áreas o zonas apartadas de poblados que se encuentran distantes de los establecimientos tradicionales de sacrificio, con el propósito de reducir el sacrificio de animales en lugares que no garanticen las condiciones sanitarias mínimas adecuadas y la inocuidad de las carnes de bovinos, porcinos y otras especies para su distribución y comercializarán en esas comunidades;

Que la ganadería en la República de Panamá, así como muchas otras actividades económicas, se han visto seriamente afectadas por la pandemia COVID-19, especialmente los pequeños y medianos ganaderos en diferentes áreas, regiones y en algunas provincias del país, ya que confrontan dificultades logísticas para transportar sus animales hacia las plantas de sacrificio (mataderos tradicionales); y además también se presentan pérdidas en la rentabilidad económica ya que dependen de intermediarios para realizar las operaciones de sacrificio, faenado y/o distribución de carnes bovino, porcinos y otras especies;

Que en distintos países del mundo se han implementado nuevas tecnologías para el sacrificio seguro y eficiente de ganado bovino a pequeña escala a través de las estaciones rurales, móviles y modulares que pueden ser instaladas en los lugares donde se necesiten;

Que por lo antes expuesto se hace necesario normar y reglamentar la actividad de sacrificio, faenado y/o distribución de carnes de bovinos, porcinos, y otras especies en estaciones rurales, móviles y modulares;

DECRETA:

Artículo 1. Se permitirá el funcionamiento de estaciones rurales, móviles y modulares de sacrificio, faenado y/o distribución de carnes bovinos, porcinos y otras especies, previo cumplimiento de los requisitos para obtener Autorización Sanitaria y Certificación de Planta, conforme lo dispone este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Decreto Ejecutivo, se consideran estaciones rurales, móviles y modulares de sacrificio, faenado y/o distribución de carnes bovinos, porcinos y otras especies, las instalaciones que pueden trasladarse de un sitio a otro, que cuentan con un diseño apropiado de fácil limpieza y desinfección, con condiciones operacionales adecuadas para funcionar temporal o provisionalmente en áreas rurales o apartadas de poblados y que se encuentran distantes de los establecimientos tradicionales de sacrificio.

Artículo 3. Las estaciones rurales, móviles y modulares deberán cumplir con las condiciones de higiene y las medidas necesarias que permitan el manejo y sacrificio adecuado de animales, incluyendo espacio suficiente para el recibo, aturdimiento y deshuese de animales, la disponibilidad y/o reserva de suficiente agua potable o apta para el uso en las operaciones, suministro de energía eléctrica, el funcionamiento de una cámara frigorífica para la conservación de las carnes y capacidad comprobada para el manejo de desechos sólidos y líquidos, sin afectar a las comunidades vecinas ni contaminar el ambiente.



Artículo 4. Las medidas de aseguramiento y control sanitario aplicadas a las actividades y operaciones que se lleven a cabo en las estaciones rurales, móviles y modulares, deben garantizar el bienestar de los animales, el sacrificio y faenamiento con seguridad e higiene, la trazabilidad, calidad e inocuidad de las carnes y la prevención de contaminación del ambiente.

Artículo 5. La cantidad de sacrificios autorizados en las estaciones rurales, móviles y modulares dependerá de la capacidad operacional demostrada en ellos, la cual será verificada, autorizada y certificada por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria en los niveles local, regional o nacional, según corresponda, considerando la ubicación de dichas estaciones.

Artículo 6. Para obtener autorización sanitaria para el funcionamiento de estaciones rurales, móviles y modulares para el sacrificio y faenado de animales bovinos, porcinos, y otras especies, el interesado, sea el propietario o el representante legal del establecimiento, deberá presentar solicitud en el nivel correspondiente de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, aportando lo siguiente:

1. Copia de cédula de identidad personal del propietario o representante legal.
2. Copia del programa de limpieza y desinfección, que debe estar firmado por el propietario representante legal del establecimiento.
3. Descripción de la actividad.
4. Lista de equipos y utensilios.

Artículo 7. Le corresponde a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria en el nivel local, regional o nacional, según corresponda por la ubicación, realizar y aprobar la inspección sanitaria para obtener autorización sanitaria para el funcionamiento de estaciones rurales, móviles y modulares.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo deja sin efecto cualquier normativa contraria.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Decreto 62 de 15 de enero de 1957, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto N.º 75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo No. 368 de 27 de septiembre de 1995, Decreto Ejecutivo No. 352 de 10 de octubre de 2001, modificada por el Decreto Ejecutivo No. 81 de 31 de marzo de 2003, Decreto Ejecutivo No. 121 de 15 de abril de 2016, Decreto Ejecutivo No. 770 de 14 de mayo de 2021 y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de *enero* del año dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

